

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado ponente**

**AL1827-2023**

**Radicación n.º 97539**

**Acta 21**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **LILIANA CARDONA CHAGÜI**, frente al auto del 1.º de febrero de 2023 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 29 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**.

### **I. ANTECEDENTES**

Liliana Cardona Chagüi llamó a juicio a la Universidad Autónoma del Caribe, con el propósito de que fuera condenada a pagarle los salarios, cesantías definitivas, intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones

y aportes a la seguridad social adeudados desde la finalización del contrato de trabajo que los unió.

Del mismo modo, requirió que se declarara la ineeficacia de los otrosíes firmados el 12 de febrero de 2016, mediante los cuales se disminuyó el valor de su asignación básica mensual, así como también se dispuso que parte de su salario se reconocería bajo la figura de un «auxilio por movilización», lo que denunció como lesivo a sus derechos mínimos e irrenunciables.

En consecuencia, demandó que se condenara a la accionada al pago de la diferencia salarial, a la reliquidación de sus prestaciones sociales y al reajuste de aportes a la seguridad social. Asimismo, pretendió que se le sentenciara con el pago de las sanciones moratorias previstas en el art. 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indexación, las costas del proceso y lo que se falle ultra y extra *petita*.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, que, por sentencia del 18 de febrero de 2021, resolvió:

1. DECLARAR PROBADAS la excepción de Inexistencia de la Obligación [sic] invocada por la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA [sic] DEL CARIBE, frente a las pretensiones de Inefficacia de los Otrosí [sic] pactados.
2. CONDENAR a la UNIVERSIDAD AUTONOMA [sic] DEL CARIBE a cancelarle a la señora LILIANA CARDONA CHAGÜI, la suma de \$1'108.197,00 por concepto de Cesantías, Intereses Cesantías, Primas Servicios y Vacaciones correspondientes al año 2017.
3. ABSOLVER a la demandada de los otros cargos de la demanda.

4. COSTAS a cargo de la etapa vencida. Tássense por el Despacho y liquídense por Secretaría.

La anterior decisión fue apelada por el demandante, recurso del que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que, a través de providencia del 29 de noviembre de 2022, dispuso:

**PRIMERO:** Modificar el numeral 3º de la sentencia apelada, en el sentido de: "3º. CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA [sic] DEL CARIBE, a reconocer y pagar a la demandante LILIANA CARDONA CHAGÜI, un salario moratorio diario de \$280.000,oo, causado desde el 23 de enero de 2017 hasta el 5 de marzo de 2018, lo que arroja la suma total de \$112.840.000,oo, y, Absolver [sic] a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA [sic] DEL CARIBE de las demás pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Queda incólume los demás numerales de la sentencia apelada.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervenientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

**QUINTO:** Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

En vista de ello, la demandante presentó solicitud de adición en donde indicó que el cuerpo colegiado omitió «pronunciarse o resolver la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», así como también, «decidió mantener incólume» la liquidación efectuada por el fallador de primera instancia, pese a que

dichos aspectos fueron objeto de reparo al momento de apelar. Subsecuente a ello, entabló recurso extraordinario de casación, remedio procesal que también fue interpuesto por la parte pasiva.

El *ad quem*, resolvió mediante proveído del 1.º de febrero de 2023, negar la solicitud de adición y el recurso de casación radicados por la demandante, pues a su juicio la parte pasó por alto la obligación procesal de «*sustentar y argumentar los posibles vicios o errores del juez de instancia al resolver de fondo el asunto sobre esa pretensión que ahora indica*», y por ello, excluyó del cálculo del interés económico para recurrir, la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como también, optó por dejar indemne la liquidación realizada en la condena de primera instancia. Por otro lado, y en el mismo proveído, decidió negar el recurso extraordinario interpolado por la demandada, pues concluyó que la condena impuesta a ella no supera el monto necesario para recurrir en casación, decisión que adquirió firmeza y que no hace parte del presente asunto.

En desacuerdo con la decisión, la parte activa presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja en donde esgrimió que:

Asimismo dentro del presente proceso se dieron situaciones puntuales, que demuestran que la cuantía presuntamente liquidada por la Honorable Sala, es más que suficiente para reconocer dicho recurso, siendo estas la[s] siguiente:

- No se condenó a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por lo que, al liquidar dicha Sanción no reconocida por esta Honorable Sala, nos arrojaría una suma superior a los 120 S.M.M.L.V., que contempla la norma.
- Limitó la sanción condenada hasta el 5 de marzo del año 2.018, cuando la misma debía ser reconocida por 24 meses, arrojando la suma de 201.600.000.
- No incluyó la reliquidación de las prestaciones sociales por el salario devengado, lo que consecuencialmente incrementaría la Sanción diaria por Artículo 65 y por Ley 50.-
- Se trata de una obligación de trato sucesivo, por lo tanto la misma se debe liquidar teniendo en cuenta la expectativa de vida de mi representada.-

Por auto de 27 de febrero de 2023, el juez de segundo grado reafirmó su decisión en los mismos términos, y en virtud de ello no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per*

*saltum*; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable.

En el caso concreto, se advierte que la *summa gravaminis* o interés para recurrir, está determinado por el valor de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, ello, como quiera que la sentencia de primera instancia fue apelada en su totalidad por el actor y confirmada parcialmente por el Tribunal en segunda instancia.

Al respecto, es menester precisar que no es de recibo el argumento esgrimido por el *ad quem*, en lo atinente a una falta de sustentación en «*debida forma*» del recurso de apelación en contra del fallo del primer grado, pues si bien es cierto existe una carga procesal a cargo del recurrente de exhibir los reparos concretos por los cuales se distancia de la decisión cuestionada, también lo es que aquello no puede ser óbice para que se demande un ritualismo excesivo a través del cual se requieran formulas sacramentales para exponer dichas objeciones, como de antaño lo ha establecido esta Corporación.

En tal sentido, vale la pena memorar la providencia CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, a través de la cual se advirtió:

Al margen de lo anterior, resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, no es de recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo, para que el Tribunal esté obligado a revisar todas las súplicas o en todos sus aspectos la decisión apelada. “Sobre el particular la Sala en sentencia del 14 de agosto de 2007 radicado 28474, puntualizó: ““(...) La discusión que plantea el cargo tiene que ver básicamente con el alcance de los artículos 57 de la Ley 2<sup>a</sup> de 1984 y 66 A del C. P. del T, y S.S. pues mientras el Tribunal consideró que de conformidad con lo dispuesto en estas normas el juez de segundo grado solamente está habilitado para estudiar los puntos objeto de apelación, es decir, aquellos que de manera particular, fundamentada y expresa son materia de inconformidad por parte del apelante, y que la sentencia que profiera debe estar en consonancia con estas materias, el recurrente sostiene que es suficiente manifestar en términos genéricos la aspiración del recurso de apelación, es decir la pretensión propiamente dicha y la cobertura de la inconformidad, de modo que si dice buscar la

revocación total del fallo de primer grado o simplemente manifiesta inconformidad con la totalidad de éste, resulta imperativo para el ad quem ejercer en su integridad y sin limitaciones el control de la providencia, sin que pueda alegarse, en tales casos, la inconsonancia de la sentencia. Pues bien, con la Ley 2<sup>a</sup> de 1984 se hizo obligatorio, para la parte que apela una providencia, la sustentación del recurso, esto es, la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial, sin que ello implique, desde luego, el establecimiento de unas fórmulas sacramentales o la conversión de un recurso ordinario en extraordinario, o que la argumentación deba sujetarse a determinados parámetros, pues la ley no fijó formalidades especiales para cumplir la carga de la sustentación, ni la supeditó a un específico estilo de argumentación o a determinada forma de presentación. "Precisamente sobre esta exigencia, dijo la Sala en sentencia del 19 de marzo de 1987, al acoger lo dicho por la Sala de Casación Civil en auto de 30 de agosto de 1984: "o sea, que en un plausible avance del legislador patrio subordino la admisibilidad del recurso de apelación al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentarlo. Y sustentar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir en la acepción más afín con la materia regulada, 'defender o sustentar una opinión o sistema.'

Si, como se [sic] ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina 'impugnare' que significa 'combatir, contradecir, refutar', tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación". "Esta es y tiene que ser justamente, a juicio de la Corte, la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la Ley 2a. de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esta norma significa, a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología (...) Para no tolerar esguince al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, 'si hay pruebas de los hechos', 'no están demostrados los hechos', u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera

implicitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado> (Gaceta Judicial, Tomo CXC, págs. 442 y 443). “Posteriormente, en fallo de 19 de julio de 2006 (radicado 26171), expresó: “. “También se ha establecido que la exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que, por regla general, se activa por el impulso de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez a quo, ello porque la actuación oficiosa del ad quem de la jurisdicción laboral tiene carácter excepcional, como en los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta, de manera que la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior.

Ese proceso de racionalización del recurso de apelación, fue complementado con la instauración del principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 e incorporado como artículo 66A del CPTSS, en cuya virtud el juez de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, únicamente deberá pronunciarse sobre las materias propuestas por el o los apelantes, sobre el marco trazado por las partes al expresar los motivos de su discrepancia tanto frente a cada una de las pretensiones acogidas o denegadas, como frente a los específicos argumentos esgrimidos por el juzgador [...]

Posición reiterada, entre otras, en la sentencia CSJ SL3786-2020, en donde se expuso:

Superado lo anterior, para resolver los ataques, precisa la Sala que, de conformidad con el principio de consonancia previsto en el art. 66A del CPTSS, así como la exigencia de sustentar el recurso establecida en el art. 57 de la Ley 2<sup>a</sup> de 1984, ha reiterado esta Corporación que quien apela la sentencia debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que requiera una presentación exhaustiva de cada uno de los argumentos posibles y reprochables a la decisión de primer grado, ni se encuentre sometido el recurso de alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, razón por la cual resulta suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia, o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleve, tal como lo advirtió esta Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL13260-2015, CSJ SL2764-2017, CSJ SL2010-2019 y CSJ SL3011-2019.

Así las cosas, es necesario enfatizar que la carga procesal de fundamentar el recurso de apelación, tiene como fin último exhibir las discrepancias jurídicas, técnicas o procesales que se tengan en contra de la decisión de primera instancia, ello, con el propósito de evitar que se incurra en el uso de expresiones abstractas que denoten vaguedad en aquellos reparos, como lo sería simplemente calificar la providencia de errónea, antijurídica, arbitraria, o que, de manera genérica, omitió tener en cuenta el acervo probatorio del proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que al momento de sustentar el medio impugnativo referido, el apoderado de la parte recurrente motivó debidamente los puntos que el Tribunal desestimó a la hora de calcular el interés económico para acudir en casación, esto es, la mora en el pago de prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y los parámetros que a su juicio deben tenerse en cuenta para liquidar su pago, en donde además, reprochó las estimaciones hechas por el juzgador de primera instancia en torno al «*derrumbe financiero*» y a la presunta «*mala fe*» de la demandada, lo que finalmente ató a los argumentos expuestos en sus alegatos de conclusión; lo mencionado también fue objeto de solicitud por parte del mandatario en el memorial a través del cual solicitó la complementación de la sentencia, hecho no menor.

En virtud de lo señalado, la Sala realizó el cálculo aritmético teniendo en cuenta los temas anteriormente planteados, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

VALOR DEL RECURSO	➔ \$ 347.538.712,00
Indemnización del Art. 65 del CST	\$ 212.338.712,00
Indemnización del Art. 99 de la Ley 50 de 1990	\$ 135.200.000,00

FECHA INICIAL DESDE LA QUE SE CUENTA LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST POR LOS PRIMEROS 24 MESES	FECHA FINAL HASTA LA QUE SE CUENTA LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST POR LOS PRIMEROS 24 MESES	SALARIO MENSUAL PRETENDIDO A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL	SALARIO DIARIO PRETENDIDO A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL	DÍAS TRASCURRIDOS DURANTE LOS PRIMEROS 24 MESES LUEGO DE TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL	MONTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST
24/01/2017	23/01/2019	\$ 13.549.113,00	\$ 451.637,10	720	\$ 325.178.712,00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 325.178.712,00</b>
<b>- VALOR DE INDEMNIZACIÓN SIN FALLA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>					<b>\$ 112.640.000,00</b>
<b>TOTAL NETO DE INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL CST</b>					<b>\$ 212.338.712,00</b>

FECHA INICIAL DE VIGENCIA DE CAUSACIÓN DE CESANTÍAS	FECHA FINAL DE VIGENCIA DE CAUSACIÓN DE CESANTÍAS	FECHA MÁXIMA DE CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	FECHA DE CORTE PARA ESTABLECER LA MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	MONTO DEL SALARIO MENSUAL BASE PARA CESANTÍAS DE LA VIGENCIA	DÍAS DE MORA EN CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	MONTO DE INDEMNIZACIÓN DEL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990
19/01/2015	31/12/2015	15/02/2016	23/01/2017	\$ 12.000.000,00	358	\$ 135.200.000,00
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 135.200.000,00</b>

Así, se concluye que el Tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$347.538.712, cuantía que supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo pues resulta superior al valor de \$120.000.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022 ascendía a \$1.000.000.

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario interpuesto en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Asimismo, se remitirán las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Sin costas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por **LILIANA CARDONA CHAGÜI** contra la sentencia del 29 de noviembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por **LILIANA CARDONA CHAGÜI** contra la sentencia referida en el numeral anterior.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a reparto para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

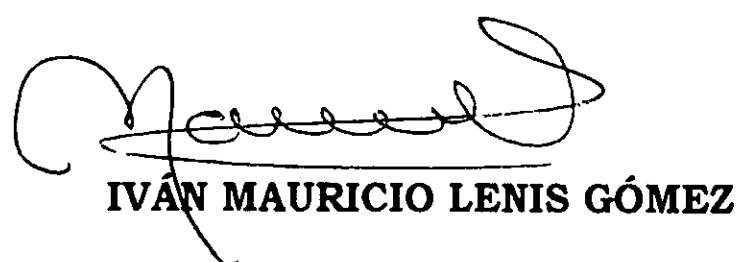
Presidente (E) de la Sala

*No firma por ausencia justificada*

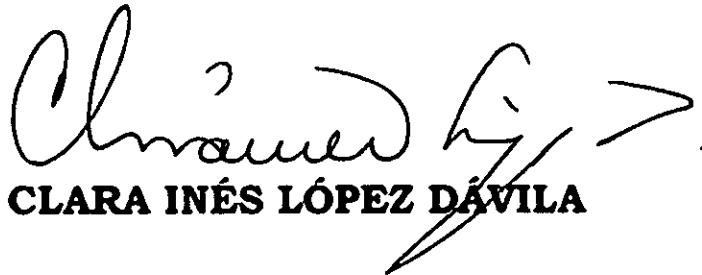
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

  
**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **118** la providencia proferida el **14 de junio de 2023**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **14 de junio de 2023**.

SECRETARIA